

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem en Trámite Virtual**. Sírvase proveer. Jamundí V., Diciembre 12 del Año 2022.

LA SECRETARIA,

MERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.2407. Rad. 2022 – 00080.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Doce (12) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de los demandados **MARIA DEL CARMEN HUERGO RINCON C.C.66.960.245 Y JUAN CARLOS GUZMAN GUZMAN C.C.94.411.809**, a la Doctora: **MARIA RUTH GOMEZ ROJAS**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6**, mediante Apoderada **Dra. ILSE POSADA GORDON** Correo Electrónico **iposada@posadaasesores.com** Celular **3218025872 - 3176552756**. **CITese a la Curadora Ad – Litem a Calle 11 No. 5 – 61 Oficina 704 Edificio Valher de Cali Valle Celular 3155203342 Correo Electrónico: marugo1@hotmail.es.**

SEGUNDO: FIJENSE como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$400.000.00 Mcte;** los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **MARÍA PASTORA ORDOÑEZ SOLARTE**, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Jamundí, de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402
Radicación No. 2022-01041-00

Jamundí, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y de la revisión del Título Valor objeto del presente proceso, se advierte que este mismo está siendo ejecutado en el proceso que cursa en este Despacho Judicial bajo el número de radicación 2022-00952, el cual cuenta con Mandamiento de pago, decreto de medidas y oficio pendiente de ser reclamado por la parte actora; por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d1cff3ab9c26f9fb0c43cf078937699c6fcfd8f7c9259b49920aca274aa5e6**

Documento generado en 12/12/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de **MARÍA LUCERO MOLINA GIL**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-01048. Sírvese proveer.

12 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405
Radicación No. 2022-01048-00

Jamundí, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en contra de **MARÍA LUCERO MOLINA GIL**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el correo electrónico enviado por juridica@rci-colombia.com , no se advierte que se haya relacionado a la señora María Lucero Molina Gil.
2. Debe aportarse el Certificado de Tradición del vehículo, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar su situación jurídica.
3. En el libelo introductorio de la demanda se indica que la deudora reside en el municipio de Jamundí, no obstante, en el acápite de notificaciones se establece como domicilio en la ciudad de Cali. Sírvese aclarar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489dc37dee337d12abc3248383718818a5b1daaeefef5f7c07d606807f14ecb9**

Documento generado en 12/12/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **GENESIS CONSULTING S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2403
Radicación No. 2022-01050-00
Jamundí, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar la pretensión en donde se persigue el capital de la Factura SETT N° 44, por valor de \$3.240.000, cuando conforme a lo indicado en el hecho N° 1.7 el valor adeudado corresponde a \$2.320.000.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO, identificado con T.P. N° 319.622, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204fda4eb6b19db54c8f60bf193fb8a40b2d0b263e17991a241497d213f255c1**

Documento generado en 12/12/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, en contra de **JHON ALEXANDER BALANTA VALENCIA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-01051. Sírvase proveer.

12 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2404
Radicación No. 2022-01051-00

Jamundí, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **JHON ALEXANDER BALANTA VALENCIA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El Certificado de Tradición aportado es superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a GESTI S.A.S., identificada con NIT. N° 805.030.106-0 para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5650ab75b2082340437b2fee30e32dabdced441beba405dbcf45e72433c8875**

Documento generado en 12/12/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, contra **JULIO LASSO NAVAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406
Radicación No. 2022-01058-00
Jamundí, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 5986 del 2019 con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
3. Sírvase aclarar el acápite de notificaciones por cuanto en este se establece en la ciudad de Cali, lo que no guarda relación con la introducción de la demanda ni con lo consignado en los anexos aportados.
4. Apórtese el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce5ad349bf13c8d9630e6082fd29d32a06833658933f7eda39b6b5f3e05fe**

Documento generado en 12/12/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>